

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha uno de marzo último dedujo acción constitucional de protección la abogada Carolina Hervias Meneses, por el Complejo Hospitalario San José, y en favor del niño de tres días de vida, Giordano León Chiappa Acuña, en contra la madre de éste, Soledad del Pilar Acuña Venegas por negarse a autorizar transfusión sanguínea al menor de edad individualizado, por motivos religiosos al ser Testigo de Jehová.

Expuso que el día 28 de febrero de 2019 nació el menor en cuyo favor se recurre, quien presentó poco esfuerzo respiratorio, por lo que debió ser intubado y conectado a ventilación mecánica. Añade que también presentó un derrame cerebral grave que requirió drenaje y, además, a fin de revertir la anemia que padecía, sostuvo el recurrente que era necesario realizar transfusiones de sangre, las que no han podido practicarse atendida la negativa antedicha, esto es, sus creencias religiosas.

Precisó que el acto es arbitrario e ilegal según lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, pues el derecho a la vida es absoluto, lo que concuerda con el artículo 14 de la ley N° 20.584, pues la negativa a recibir atenciones médicas no puede implicar acelerar la muerte, la eutanasia o auxilio al suicidio.

Finalizó solicitando que se acoja la acción constitucional deducida autorizando al Complejo Hospitalario San José a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida e integridad física de Giordano León Chiappa Acuña, incluida la realización de transfusiones de sangre o componentes sanguíneos.

Segundo: Que, el médico tratante, Francisco Palma, residente del servicio de neonatología del complejo asistencial recurrente, indicó que el niño padece, entre otros diagnósticos, anemia, por lo que requiere de una angiioresonancia siendo necesario valores de plaquetas



normales, y para eso es fundamental poder transfundir a Giordano León Chiappa Acuña con hemoderivados, plasma sanguíneo y glóbulos rojos.

Tercero: Que, la recurrida expuso en su informe que el niño se ha estabilizado en su salud, desvaneciéndose el riesgo denunciado en el recurso, por lo que, a su juicio, ha perdido oportunidad esta acción constitucional.

Sostuvo que junto a su marido han sido padres diligentes y que han autorizado los tratamientos médicos necesarios, salvo la transfusión de sangre, por los riesgos que ello implica, como infecciones, probabilidad de graves enfermedades y otras reacciones adversas no infecciosas, además, de sus creencias como Testigo de Jehová.

Afirma que aman a su hijo y finaliza citando opiniones médicas sobre tratamientos alternativos a las transfusiones de sangre, como el hierro endovenoso y, además, con referencias al Derecho Internacional de la Infancia, del que se desprende que corresponde, primerísimamente, el cuidado de la salud de los niños a sus padres.

Finalizó señalando que se rechaza en todas sus partes la acción constitucional interpuesta por haber perdido oportunidad.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Cuarto: Que, para que proceda el recurso de protección se requiere que efectivamente se hayan realizado actos o incurrido en omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho del afectado que se encuentre garantizado y amparado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el que esté siendo amagado por actos de terceros.

Quinto: Que, la presente acción fue deducida por la abogada Carolina Hervias Meneses, por el Complejo Hospitalario San José, a fin de resguardar el derecho a la vida del recién nacido Giordano León Chiappa Acuña, ante la negativa de sus padres de que le efectuaran



transfusiones de sangre a raíz de la situación de salud que lo afecta y que se describe en el informe del neonatólogo Dr. Palma, en que se expresa que se requiere de dicha terapia para preservar y, eventualmente, salvar la vida de la criatura.

Sexto: Que, la recurrida, pidió el rechazo de la acción de protección por estimar que carecía de oportunidad al haber evolucionado un poco más favorablemente, según también sostuvo esa parte en sus alegaciones efectuadas durante la vista de la causa.

Que, en todo caso, no fue discutida por ninguno de los intervinientes la complejísima situación de salud del recurrido.

Séptimo: Que, como es posible de advertir, se encuentran en colusión el derecho a la vida con el derecho a la libertad de religión y/o culto, previstas en el artículo 19 N° 1 y 6, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

En efecto, señala la primera disposición que la Constitución asegura a todas las personas “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; en tanto que, la segunda norma garantiza a todas las personas “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”.

Octavo: Que, la primera garantía constitucional, por medio de la cual se asegura la vida y la integridad física y psíquica de las personas, es prácticamente de carácter absoluto; ya que hay algunas sentencias en que se le reconoce la primacía de su libertad de culto, a personas adultas, que han optado ellas mismas, en el pleno ejercicio de sus facultades, por no realizar tal tratamiento.

En el caso de marras, no se debe perder de vista que el menor a favor de quien se recurre tiene, a la fecha, unos pocos días de vida, y que por esa condición, sólo puede manifestar su voluntad a través de los actos de sus representantes legales, en este caso, la madre recurrida; pero que en los alegatos se dio cuenta que eran ambos padres quienes



compartían los fundamentos del rechazo de la acción de protección, pese a que solo se accionó en contra de la madre.

Noveno: Que, la representación legal que los padres tienen respecto de su hijo recién nacido y en riesgo vital, por sufrir la patología descrita por la médico tratante de un derrame cerebral complejo que genera un cuadro de anemia aguda que requiere de transfusión sanguínea para poder salvarle la vida, no les permite optar por una terapia que permita la recuperación del menor y excluir otra por las razones que sea.

Ellos deben someterse a todas las prescripciones, tratamientos y acciones médicas que los facultativos a cargo de la atención de la criatura consideren que son necesarios para salvaguardar la vida de su hijo. No hacerlo, oponerse a ello, o simplemente excluir un tipo de tratamiento es atentar contra el interés superior del niño y de su vida.

Claramente el derecho previsto en el numeral 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cede en beneficio del derecho a la vida.

Décimo: Que, basta solo lo anterior para acoger la acción deducida, a favor de Giordano León Chiappa Acuña y en contra de su madre.

Pero, a mayor abundamiento, la Convención de Derechos del Niño, dispone en su artículo 3°, número 2, que “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

En el mismo sentido el artículo 24 N°1 de la misma Convención, expresa que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. Debiendo el Estado adoptar las “medidas apropiadas para: a) Reducir



la mortalidad infantil y en la niñez; ... c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud...”.

De lo que deviene que el deber de preservar la vida del lactante es, incluso, un deber del Estado, que lo obliga frente a las otras naciones debido a los tratados internacionales que se encuentran vigentes, según ordena el artículo 5° de la Carta Magna.

Undécimo: Que, si bien lo padres puedan haber tomado la decisión recurrida pensando en el interés superior de su hijo, nada puede ser más contrario a ello que adoptar una postura que pueda redundar exactamente en todo lo apuesto a ello, esto es, en la muerte de Giordano León Chiappa Acuña; ya que dicho principio debe ser entendido como el conjunto de instituciones, reglas y disposiciones que tienen por finalidad la satisfacción integral de los derechos de todo niño, niña o adolescente.

Todo esto, por cierto, está por sobre cualquier otra disposición del artículo 19 de la Constitución Política de la República, credo o confesión religiosa. Cualquier acción u omisión – como en el presente caso- que prive, perturbe, afecte, restrinja, limite el pleno goce de los derechos y garantías que la Constitución y la ley reconocen a todas las personas, no se pueden invocar en desmedro del derecho a la vida.

Tampoco las normas contenidas en la ley N° 20.680, en cuanto se refieren al adecuado régimen de cuidado personal que debe haber entre padres e hijos. En igual sentido no lo pueden afectar las normas contenidas en la ley N° 20.584, que regulan la relación médico-paciente, cuando por la aplicación de esas disposiciones, se pone en riesgo la vida y la integridad física y psíquica del niño o niña.

Por lo anterior, todas las alegaciones expresadas por los padres recurridos en su informe, respecto del cariño, años, dedicación y cuidados que indican respecto de su hijo, queda supeditado al principio del interés superior del niño, que deviene en el respecto del derecho a la vida por sobre la libertad de culto o cualquier otro derecho; lo que es concordante con la obligación prevista en el inciso 2° del artículo 5°



de la Constitución Política de la República, donde se ordena que los poderes y órganos del Estado tienen el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales de la persona humana.

Mayor es la obligación de protección si por quien se recurre carece de posibilidad de valerse por sí mismo.

En esas circunstancias, la recurrente ha hecho cumplir el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes.

Duodécimo: Que si bien de los dichos de los abogados del recurrente y del recurrido en estrados, el lactante ha empezado a evolucionar positivamente en su salud con el tratamiento otorgado, ello no significa que con posterioridad, debido a la gravedad de las condiciones del recién nacido, que quedó con daño cerebral, que se puedan originar situaciones que hagan necesario un tratamiento como el objetado por los padres, por lo que no se puede atender a la petición de rechazo de esta acción constitucional por haber perdido oportunidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida por la abogada Carolina Hervias Meneses, por el Complejo Hospitalario San José, y se autoriza a dicho centro asistencial para que adopte y aplique todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física y psíquica en favor del lactante Giordano León Chiappa Acuña, incluida la realización de transfusiones de sangre o componentes sanguíneos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker.



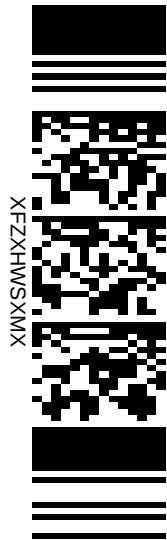
Nº Protección 14.837-2019

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker y por la Ministro (I) señora Bárbara Quintana Letelier.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y los Ministros (as) Suplentes Jose S. Perez A., Barbara Quintana L. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.